

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rad. 13-001-31-10-004-2022-00399-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **MARÍA RAMOS GARCÍA** actuando como agente oficioso se su hija **GABRIELA RAMÍREZ RAMOS**, contra la **NUEVA EPS**. Vinculándose oficiosamente a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, de la ciudad de Barranquilla, al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

ANTECEDENTES

1. **MARÍA RAMOS GARCÍA**, formula acción de tutela, con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales al derecho a la vida, salud, acceso integral a la seguridad social de su hija Gabriela Ramírez Ramos presuntamente conculcados por la entidad accionada.

Como sustento de la acción de tutela, se tiene:

- Que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en salud en el contributivo, adscrito a la nueva EPS.

- Que a su hija, recientemente se le practicó un procedimiento quirúrgico “*CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (Dispositivos de fijación u osteomiosintesis)* en

fémur tibia y peroné, transferencias musculotendinosas tenotomías o alargamie” procedimiento que le fue realizado en la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE de la ciudad de barranquilla.

- Afirma que para el día 9 de agosto del presente año, tenía cita de control con el médico tratante en la ciudad de Barranquilla, razón por la cual, el medico prescribió traslado con ambulancia.

- Que en razón a dicha solicitud, le fue indicado que no se observa cobertura normativa, judicial o por políticas internas del servicio complementario solicitado, por lo que la solicitud no es procedente.

-Manifiesta que dicha respuesta, no es acorde a lo ordenado en sentencia de tutela del 09 de abril del año 2018, la cual ordena una prestación de servicio de salud integral, razón por la cual, se le estaría vulnerando los derechos alegados.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

2.1. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS: manifestaron que el 20 de marzo de 2018, correspondió el conocimiento de la acción de tutela con radicado 13001-41-89-002-2018-00203-00, presentada por la señora MARIA EULOGIA RAMOS GARCIA en representación de su hija menor GABRIELA MARIA RAMIREZ RAMOS contra NUEVA ESP, en la que resolvieron tutelar los derechos fundamentales alegados, siendo corregida con posterioridad la parte resolutive en cuanto al nombre de la enfermedad padecida por la actora.

Seguidamente, afirmó que se presentó incidente de desacato en fecha 17 de junio de 2022, que culminó con sanción a la accionada.

2.2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: indican que hay una inexistencia del nexo causal por parte de esa

Superintendencia entre el hecho y la violación de derecho, toda vez que el bajo el supuesto que el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3 IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE:

inicialmente afirman que no han violado derecho alguno, que tal como lo indican los registro de la historia clínica, le han sido expedidas ordenes de servicios dirigidas a nuestra institución se han prestado con diligencia pertinencia y oportunidad por parte de nuestro equipo médico de especialistas, adicionando que no tienen injerencia o responsabilidad en las peticiones que hoy son objeto de esta Acción Constitucional ya que las mismas deben ser resueltas por NUEVA EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada

2.4. NUEVA EPS: manifestaron que dieron traslado al área jurídica, con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, sin embargo indican que una vez hecha la validación de las órdenes médicas radicadas y del escrito de la tutela se logra evidenciar que el paciente ha recibido atención para su patología y se han autorizado todos los exámenes, medicamentos y remisiones por consulta de especialista que requiere acorde a la red de servicios actual y las IPS de nuestra red, por lo que no es pertinente hablar de una afectación inminente a los derechos fundamentales invocados, por el contrario se ha asegurado la prestación en salud que demanda.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

En cuanto al **derecho fundamental a la salud** invocado por la accionante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que *“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que*

respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”¹

Frente al asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene como hechos probados que la agenciada viene siendo tratada por la especialidad de ortopedia, en razón a una cirugía reconstructiva múltiple osteotomía, la razón por la cual viene siendo atendida por la especialidad a través de la EPS NUEVA EPS a la que se encuentra afiliada, quienes, por medio de su médico tratante en el mes de julio del año que avanza, ordenándole cita de control con ortopedia con traslado en ambulancia a la ciudad de Barranquilla.

También está probado por esta judicatura que, existe sentencia de tutela de fecha 09 de abril de 2018, en el que le tutelaron el derecho fundamental a la salud a MARÍA RAMOS GARCÍA, actuando como agente oficioso se su hija GABRIELA RAMÍREZ, quien era menor de edad para ese momento ordenando lo siguiente: “**PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la GABRIELA MARÍA RAMÍREZ RAMOS, representada legalmente por la señora MARÍA EULOGIA RAMOS GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, como consecuencia de ello; SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a la prestación de los servicios que DE MANERA INTEGRAL (procedimientos, medicamentos, insumos, citas médicas, citas con especialistas) requiera la paciente GABRIELA MARÍA RAMIREZ RAMOS, para contrarrestar los efectos de la patología que presenta (ARTROSIS PIOGENA, NO ESPECIFICADA), y en atención a las condiciones económicas de la familia de la paciente, se ordena que de aquí en adelante se exonere de copagos y cuotas moderadoras de los servicios que de manera integral se le presten a la paciente en atención a la patología ARTROSIS PIOGENA, NO ESPECIFICADA, a fin de salvaguardar la vida y demás**

¹ Sentencia T-760 de 2008.

*derechos de raigambre constitucional de la paciente, so pena de incurrir en desacato. **TERCERO: ORDENAR** a la entidad NUEVA EPS, realizar de manera efectiva el procedimiento denominado **EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN CADERA POR ARTROTOMIA**".(lo subrayado por fuera del texto original).*

Así mismo se evidencia conforme al material probatorio que negó acceder a lo pretendido por la actora, consistente en que le fuera suministrado transporte en ambulancia para el traslado a cita de control.

Por lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si la NUEVA EPS, estaría obligada en asumir el traslado del transporte en ambulancia de la joven GABRIELA RAMÍREZ, para asistir a la cita de control con el médico tratante, así mismo se deberá determinar si vía de la acción constitucional es la procedente para ello.

2. Sea lo primero en advertir que el servicio de transporte no es una prestación de salud en estricto sentido, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que en algunas circunstancias se convierte en una vía para el acceso a los servicios de salud, y que podría convertirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir el costo y no dispone de los recursos necesarios para ello².

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia **T-739 de 2011**, en el que anoto que en principio le corresponde asumir el costo del transporte al usuario, pero que dicha obligación se traslada a las EPS, en los eventos donde se acredite que: *"(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"*.

² Sentencia T-- 074-2017

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad accionada se niega asumir el transporte de la joven Gabriela Ramírez y su acompañante para la cita de control con el médico tratante especialista en ortopedia, siendo su deber legal y Constitucional asumirlo, considera el despacho que la NUEVA EPS vulnera flagrantemente los derechos fundamentales; empero, no puede perder de vista esta casa judicial, que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, mediante sentencia de fecha 9 de abril de 2018, ordenó *“la prestación de los servicios que DE MANERA INTEGRAL (**procedimientos, medicamentos, insumos, citas médicas, citas con especialistas**) requiera la paciente GABRIELA MARÍA RAMÍREZ RAMOS, para contrarrestar los efectos de la patología que presenta (ARTROSIS PIOGENA, NO ESPECIFICADA),...”*, razón esta, por la cual se hace necesario determinar, si lo pretendido en esta oportunidad en la acción constitucional, podría estar subsumido en el fallo de fecha 9 de abril de 2018, y corregido en mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, de ser así, se tornaría improcedente usar esta vía constitucional, pues otro sería el mecanismo para la obtención de dicho fin.

3. Pues bien, tenemos de los hechos ínsitos del escrito de tutela que dio origen al fallo del año 2018 por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, tenía como propósito la exoneración de copagos y evitar presentar una acción de tutela, por cada evento que se requería en virtud de la patología artritis piogenia no especificada.

Así mismo, denota el juzgado, que en el escrito de incidente de desacato presentado ante el JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, en los hechos se indica: *“El día 16 de marzo de 2022 se le autorizo a mi hija la realización del procedimiento quirúrgico “CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (Dispositivos de fijación u osteomiosintesis) en femur tibia y peroné, transferencias musculotendinosas*

tenotomías o alargamie procedimiento que le será realizado en la clínica general del norte de la ciudad de barranquilla”, quiere ello decir, que lo pretendido en esta oportunidad con la acción de tutela, esto es transporte en ambulancia para la cita de control, en virtud de la cirugía practicada, si estaría cubierta en el fallo de tutela de fecha 9 de abril de 2018, en virtud de la **“prestación de los servicios que DE MANERA INTEGRAL”**... “requiera la paciente GABRIELA MARÍA RAMIREZ RAMOS, para contrarrestar los efectos de la patología que presenta (ARTROSIS PIOGENA, NO ESPECIFICADA)”, por lo que, no es válido el argumento de la empresa promotora de salud NUEVA EPS al afirmar que no tiene soporte legal para suministrar dicho transporte, cuando mediante una fallo de tutela en precedencia se le ha ordenado un tratamiento integral, resultando infructuoso entonces utilizar nuevamente esta vía, por cuanto existe una estrecha vinculación entre el transporte en ambulancia y la patología que padece la joven Gabriela, debiendo acudir para ello al incidente de desacato para hacer cumplir los fallos de tutela de fecha 9 de abril de 2018, corregido el 30 de julio de 2022, actuar de la entutelada que a todas luces desdibuja el carácter vinculante y obligatorio de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, pues de destaca la inoperancia del sistema cuando coloca trabas administrativas a los usuarios de este.

4. El artículo 229 de la Constitución Política garantiza a toda persona el derecho de acceso a la justicia, esto es, acudir en igualdad de condiciones a los jueces y tribunales, no solo para que decidan una situación jurídica planteada, sino para que emitan una orden y esta se cumpla efectivamente.

Bajo ese precepto la Corte Constitucional en sentencia T-411 de 2016 dispuso: *"cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón"*

Siendo así las cosas, en tratándose de los derechos de una persona que hayan sido objeto de protección por vía de tutela, ésta cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes proferidas por el juez constitucional a través del incidente de desacato, el cual está reglamentado el Decreto 2591 de 1991, de que trata los asuntos relativos a la solicitud de cumplimiento y los incidentes de desacato respecto de las órdenes impartidas por los jueces en una acción de tutela, también se puede recurrir a la solicitud de cumplimiento del fallo.

El Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Incluso, desde la sentencia T-458/03, la Corte Constitucional diferenció los siguientes aspectos entre el desacato y el cumplimiento:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque, v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

Siguiendo esta línea interpretativa, se puede concluir que el **cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace**

parte de la esencia misma del recurso de amparo, siendo tan solo exigible para su configuración una responsabilidad objetiva. En cambio, el desacato es una figura jurídica accesorio, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia. (Subrayado fuera de texto)."

Fuera de ello en sentencia C-367 de 2014 la Corte Constitucional dejó esclarecido lo pertinente al cumplimiento de las decisiones judiciales, cuando señaló:

Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho³. El derecho a acceder a la justicia⁴ implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce⁵.

4.2.1.1. El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que ***“se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”***⁶. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela⁷, ***“bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta***

³ Cfr. Sentencias T-1686 de 2000 y C-1006 de 2008.

⁴ Cfr. Sentencias C-426 de 2002 y T-443 de 2013.

⁵ Estas obligaciones están previstas, también, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2).

⁶ Cfr. Sentencias T-553 de 1995, T-406 y T-1051 de 2002, T-096-08.

⁷ Cfr. Sentencias T-1051 de 2002, T-363 de 2005, T-409 de 2012 y T-263 de 2013.

*en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada*⁸.

(...)

4.2.2. La administración de justicia y, de manera especial, **el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos.**

(...) Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla.

Por manera, que siendo, así las cosas, no queda otro camino para esta célula judicial, sino el de declarar la improcedencia de la acción de tutela, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído, pues tal como está visto los derechos fundamentales de la actora se encuentran protegidos mediante fallo que en otrora dictó el JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE CARTAGENA, quien deberá ser garante del cumplimiento del mismo.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por la Sra. **MARÍA RAMOS GARCÍA**, actuando como agente oficiosa de su hija **GABRIELA RAMÍREZ RAMOS**, contra la **NUEVA EPS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este

⁸ Cfr. Sentencia T-443 de 2013.

proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5206611a2e5b96d714cfed688484b590771d103796b6a8de8c0988548b9eb84a**

Documento generado en 26/08/2022 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>